



EXPEDIENTE : 135-2011-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.  
 UNIDAD MINERA : CHAUPILOMA SUR  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI del 26 de setiembre de 2014, consistentes en que Minería Yanacocha S.R.L. cumpla con:

- (i) Realizar una capacitación dirigida a su personal (nuevo y antiguo) que incluya información sobre los siguientes temas:
- Sistemas de conducción de aguas industriales (incluyendo planos de conducción y riesgo).
  - Impacto ambiental negativo de las aguas ácidas en el medio ambiente.
- (ii) Implementar simulacros de emergencia referidos al derrame de aguas industriales.

Lima, 30 de noviembre de 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI de fecha 26 de setiembre de 2014, notificada el 2 de octubre de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Minería Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha) por la comisión de una (1) infracción ambiental. Asimismo, en dicha resolución se dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Infracción ambiental acreditada	Obligación
El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas ácidas a la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de una tubería proveniente de la Poza Chugurana que tenía como destino la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (PTAA) La Quinua.	<p>(i) Realizar una capacitación dirigida a su personal (nuevo y antiguo) en la cual incluya información sobre los siguientes temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Sistemas de conducción de aguas industriales (incluyendo planos de conducción y riesgo).</li> <li>Impacto ambiental negativo de las aguas ácidas en el medio ambiente.</li> </ol> <p>(ii) Implementar simulacros de emergencia referidos al derrame de aguas industriales.</p>

2. Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2014, Yanacocha remitió el informe de actividades efectuadas, a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas dictadas en la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI, adjuntando la siguiente documentación:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1095-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 135-2011-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) La presentación de la ponencia titulada "Sistemas de conducción y riesgo de derrame de agua no tratada".
  - (ii) Una (1) fotografía de asistencia a la capacitación.
  - (iii) Tres (3) listas de asistencia del personal capacitado.
  - (iv) El Informe de simulacro de aguas ácidas de fecha 9 de octubre de 2014, remitido por el supervisor de respuesta a emergencias Antonio Enríquez Ortiz, para el jefe de respuesta a emergencia, Jorge Ortiz Ortiz.
  - (v) Una (1) fotografía del registro de asistencia al simulacro.
  - (vi) Cuatro (4) imágenes fotográficas correspondientes al simulacro que habría efectuado Yanacocha.
3. Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2014, Yanacocha interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI.
  4. Mediante Resolución Directoral N° 631-2014-OEFA/DFSAI de fecha 30 de octubre de 2014, la DFSAI concede el recurso de apelación interpuesto por Yanacocha contra la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI del 26 de setiembre de 2014.
  5. Mediante Resolución N° 020-2015-OEFA/TFA-SEM de fecha 24 de marzo de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI.
  6. Mediante Proveído EMC-01 del 17 de agosto de 2015, la DFSAI requirió a Yanacocha, que en el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado el mismo, remita lo siguiente:
    - (i) Respecto de la medida correctiva N° 1, se solicitó el registro del nombre de las personas encargadas de brindar las capacitaciones los días 10, 13 y 14 de octubre de 2014, así como su respectivo *currículum vitae* y documentos que acrediten la especialización y experiencia profesional del instructor en materias relacionadas con los sistemas de conducción de aguas industriales e impacto negativo de las aguas ácidas en el medio ambiente, como por ejemplo certificados de su participación en cursos, capacitaciones y/o talleres de especialización.
    - (ii) Respecto de la medida correctiva N° 2, se solicitó enviar el programa que contemple el próximo o próximos simulacros de emergencia referidos al derrame de aguas industriales a ser llevados a cabo durante el 2015.
  7. Mediante escrito presentado el 8 de setiembre de 2015, Yanacocha presentó la información adicional requerida por la DFSAI, adjuntando:
    - (i) El Informe de Simulacro – Sutrans Perú N°01/2015 del 23 de junio de 2015, que tiene como asunto "Simulacro de derrame de Hidrocarburos", a nombre de Robín Atincona Caballero, quien es supervisor de respuesta a emergencias (adjunta dos (2) fotografías).





- (ii) El Informe SI-05-VFA-2015 del 21 de mayo de 2015, que tiene como asunto "Simulacro Interno Nivel II Derrame de Solución Cianurada, Plataforma de Entrenamiento RE km 45".
  - (iii) El programa interno de simulacros de emergencias con impacto al medio ambiente, realizado en el año 2015.
  - (iv) El *currículum vitae* documentado de Fredi Félix Cárdenas Romero, ingeniero de minas con número de colegiatura CIP N°137582, quien dictó la respectiva capacitación los días 10, 13 y 14 de octubre.
8. Por otro lado, a través del Informe N° 067-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de setiembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Yanacocha con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
2. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>1</sup>.
3. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas

<sup>1</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

### "Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
4. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
5. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
6. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>3</sup>.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud



<sup>2</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

*Artículo 2°.- Medidas administrativas*

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva*

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Yanacocha cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

8. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

9. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

10. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

#### a) Medidas correctivas de capacitación

11. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación



12. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>5</sup>, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
13. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
14. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
15. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>6</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>7</sup>. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>8</sup>.



*Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.  
(...).*"

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

*"Artículo 38.- Medidas correctivas*

*38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;*

*vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;*

*xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...).*"

<sup>5</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>6</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

<sup>7</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>8</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>



16. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos<sup>9</sup>, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar<sup>10</sup>, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas<sup>11</sup>. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
17. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: realizar una capacitación dirigida a su personal en la cual incluya información sobre los siguientes temas:**

- a. **Sistemas de conducción de aguas industriales (incluyendo planos de conducción y riesgo).**  
b. **Impacto ambiental negativo de las aguas ácidas en el medio ambiente**

**a) La medida correctiva ordenada en el procedimiento**

18. Mediante la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI de fecha 26 de setiembre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (i) El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas ácidas a la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de una tubería proveniente de la Poza Chuqurana que tenía como destino la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas La Quinua; conducta que vulnera lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por D.S. N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

19. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Yanacocha cumpla con la siguiente medida correctiva:

<sup>9</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>10</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>11</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas ácidas a la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de una tubería proveniente de la Poza Chugurana que tenía como destino la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas La Quinua.	(i) Realizar una capacitación dirigida a su personal (nuevo y antiguo) en la cual incluya información sobre los siguientes temas:  a. Sistemas de conducción de aguas industriales (incluyendo planos de conducción y riesgo). b. Impacto ambiental negativo de las aguas ácidas en el medio ambiente.	Diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas.



20. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Yanacocha podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
21. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2014, Yanacocha presentó el documento denominado "*Informe de actividades que acredita el cumplimiento de medidas dictadas en la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI*", donde señala las acciones adoptadas en atención a dicha resolución, siendo que respecto a la capacitación ordenada adjuntó lo siguiente:
- (i) La presentación de la ponencia titulada "*Sistemas de conducción y riesgo de derrame de agua no tratada*".
  - (ii) Registro fotográfico.
  - (iii) Tres (3) listas de asistencia del personal capacitado.
22. Posteriormente, mediante escrito presentado el 8 de setiembre del 2015, Yanacocha remitió información adicional consistente en el *currículum vitae* de Fredi Félix Cárdenas Romero.
23. En ese sentido, corresponde determinar si la información remitida acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
24. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora —consistente en que el titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas ácidas a la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de una tubería proveniente de la Poza Chugurana que tenía como destino la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas La Quinua— puede



acreditarse presentando copia del programa de capacitación y la ponencia dictada.

25. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta para el análisis del cumplimiento de la presente medida correctiva, que la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI dispone expresamente que la capacitación dirigida a su personal debe tratar los temas:

- (i) Sistemas de conducción de aguas industriales (incluyendo planos de conducción y riesgo).
- (ii) Impacto Ambiental negativo de las aguas ácidas en el medio ambiente.

26. En el presente caso, Yanacocha adjuntó copia de la presentación utilizada en la capacitación que realizó en las siguientes fechas: 10, 13 y 14 de octubre de 2014, la cual comprendía la siguiente estructura:

- (i) Objetivos (sensibilizar al personal sobre los riesgos de un derrame de agua no tratada; y reforzar la capacitación sobre la implementación de controles preventivos y manejo de un derrame de agua no tratada)
- (ii) Dónde nos ubicamos.
- (iii) Plano general: Ubicación de líneas y pozas de agua ácida y tratada.
- (iv) Puntos autorizados de entrega de agua tratada - DCP.
- (v) Puntos de control de Cuerpos Receptores- CP.
- (vi) Potenciales riesgos ambientales.
- (vii) Otros potenciales riesgos: social y legal.
- (viii) Acciones de prevención ante potenciales derrames de agua ácida.
- (ix) Tips de acciones inmediatas para el manejo de derrames de agua no tratada (agua ácida).



27. Asimismo, de la revisión de la presentación se observa que se consideraron temas vinculados con los sistemas de conducción de aguas industriales, que incluyeron la descripción de planos de conducción y riesgo. Adicionalmente, en el ítem "potenciales riesgos ambientales" se consideró el impacto ambiental negativo de las aguas ácidas en ambiente.



28. En consecuencia, de los medios probatorios presentados por Yanacocha, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

29. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben ser dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en las acciones en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.

30. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI reveló un incumplimiento a la normativa ambiental, referida a que el titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas ácidas en la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de una tubería proveniente de la Poza Chugurana, la cual forma parte de la planta de tratamiento de aguas ácidas La Quinua. En tal sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida al personal cuyas labores se encuentren vinculadas con el funcionamiento de dicha planta, así como con aquellos responsables del mantenimiento de las vías de acceso.



31. Ahora bien, el 24 de octubre del 2014 Yanacocha adjuntó tres (3) registros de asistencia correspondientes a las capacitaciones llevadas a cabo el 10, 13 y 14 de octubre de 2014, en los cuales se detalla lo siguiente: (i) el tema de la capacitación: *Sistemas de conducción y riesgos de derrame de agua no tratada*; (ii) el nombre del expositor: Fredi Cárdenas Romero; (iii) las áreas capacitadas: Operación Mina y Desarrollo de Proyectos; y (iv) número de participantes: 12, 8, y 16 personas, respectivamente.
32. Asimismo, la citada empresa presentó una fotografía donde se aprecia el dictado de la capacitación:



Imagen 1. Evidencia de capacitación a personal de Yanacocha sobre sistemas de conducción y riesgo de derrame de agua no tratada.<sup>12</sup>

33. Adicionalmente, cabe señalar que el titular minero indicó que la capacitación estuvo dirigida para el personal encargado de la colección, tuberías, pozas y plantas que forman parte del sistema de tratamiento de agua ácida, es decir, a aquel personal que trabaja en operaciones de mina y desarrollo de proyectos, considerando su posterior difusión a otras áreas que lo puedan requerir<sup>13</sup>.
34. Por lo tanto, debido a que Yanacocha remitió los medios probatorios necesarios para acreditar la capacitación al personal, se considera cumplido el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### (iii) Expositor

35. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>14</sup>. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

<sup>12</sup> Folio 318 del expediente, correspondiente al Anexo 1 del escrito de fecha 24 de octubre de 2014, con registro N° 42137, presentado por Yanacocha.

<sup>13</sup> Folio 301 del expediente.

<sup>14</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.



- 36. En el presente caso, Yanacocha señaló que la capacitación estuvo a cargo de su personal de medio ambiente, el ingeniero de minas Fredi Félix Cárdenas Romero, con número de colegiatura CIP 137582.
- 37. Al respecto, dicha empresa presentó el *currículum vitae* del referido especialista, en el cual se aprecia que es un profesional con experiencia en diversos proyectos y con capacitaciones en temas de las normas de seguridad (OHSAS 18001), ambiente (ISO 14001) y calidad (ISO 9001). A su vez, dicho profesional ha capacitado en temas de identificación de peligros y evaluación de riesgos y controles, así como en investigación de accidentes, por lo que, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- 38. En ese sentido, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: implementar simulacros de emergencia referidos al derrame de aguas industriales**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 39. Mediante la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI de fecha 26 de setiembre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

(ii) El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas ácidas a la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de una tubería proveniente de la Poza Chugurana que tenía como destino la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas La Quinua; conducta que vulnera lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por D.S. N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

- 40. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Yanacocha cumpla con la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas ácidas a la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de una tubería proveniente de la Poza Chugurana que tenía como destino la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas La Quinua.	(ii) Implementar simulacros de emergencia referidos al derrame de aguas industriales.	Diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas.

- 41. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Yanacocha podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



42. **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
43. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2014, Yanacocha presentó el documento denominado "*Informe de actividades que acredita el cumplimiento de medidas dictadas en la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI*", donde señala las acciones tomadas en atención a la medida correctiva. Para demostrar ello, la empresa adjuntó lo siguiente:
- (i) El Informe de simulacro de aguas ácidas del 9 de octubre de 2014, remitido por el Supervisor de respuesta a emergencias, Antonio Enriquez Ortiz para el Jefe de respuesta a emergencia, Jorge Ortiz Ortiz, en el que comunican su participación como evaluadores en el simulacro de Derrame de aguas ácidas en Cerro Negro intersección de la vía Noemí (Depósito de Top Soil) a cargo del Supervisor de Respuesta a Emergencias, desde las 10 horas hasta las 11:20 hrs.
  - (ii) Una (1) fotografía del registro de asistencia al simulacro,
  - (iii) Cuatro (4) imágenes fotográficas correspondientes al simulacro que habría efectuado Yanacocha,
44. Posteriormente, el 8 de setiembre del 2015, Yanacocha remitió información adicional, adjunto lo siguiente:
- (i) El Informe de Simulacro –Sutrans Perú N°01/2015 del 23 de junio de 2015, que tiene como asunto "Simulacro de derrame de Hidrocarburos", a nombre de Robín Atincona Caballero, quien es supervisor de respuesta a emergencias (adjunta dos (2) fotografías).
  - (ii) El Informe SI-05-VFA-2015 del 21 de mayo de 2015, que tiene como asunto "Simulacro Interno Nivel II Derrame de Solución Cianurada, Plataforma de Entrenamiento RE km 45".
  - (iii) El programa interno de simulacros de emergencias con impacto al medio ambiente, realizado en el año 2015.
45. De acuerdo a ello, corresponde analizar si los medios probatorios presentados por Yanacocha sirven para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, referida a que la empresa implemente simulacros de emergencia referidos al derrame de aguas industriales.
46. Al respecto, en el informe de simulacro de aguas ácidas del 9 de octubre de 2014, se indica que Yanacocha realizó el simulacro sobre derrame de agua no tratada (agua ácida) en dicha fecha, dirigido por personal de la Superintendencia de Respuesta de Emergencia de la empresa, donde participaron las áreas de Medio Ambiente y Seguridad, Operaciones de Mina, Desarrollo de Proyectos.
47. Asimismo, adjuntó el registro de participantes al referido simulacro de aguas ácidas en el que se observa la participación de un total de 10 personas. Además, en dicho registro se consignan las áreas donde laboran y su firma respectiva.
48. A continuación, se muestran las imágenes fotográficas presentadas por Yanacocha que corresponderían al simulacro sobre derrame de agua no tratada (agua ácida):





Imagen 2: Simulacro de derrame de agua no tratada<sup>15</sup>



Imagen 3: Acciones durante el simulacro-1<sup>16</sup>



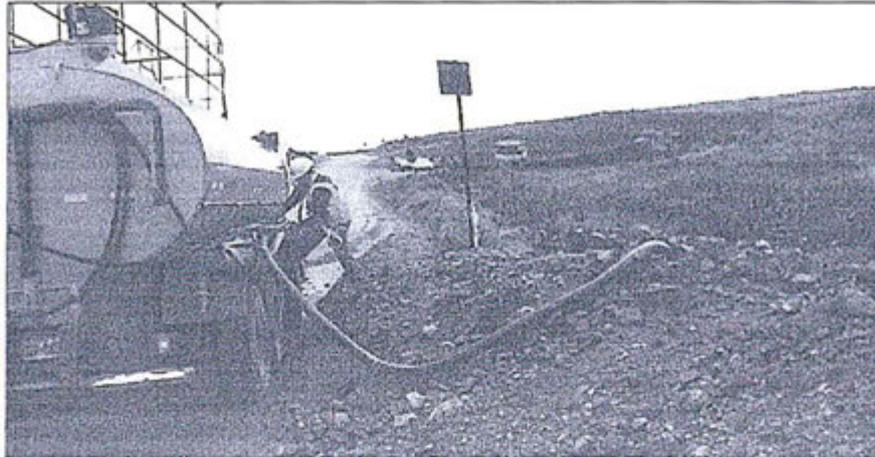
Imagen 4: Acciones durante el simulacro-2<sup>17</sup>



<sup>15</sup> Folio 324 del expediente, correspondiente al Anexo 1 del escrito de fecha 24 de octubre de 2014, con registro N° 42137, presentado por Yanacocha.

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Ibidem, folio 325.

Imagen 5: Acciones durante el simulacro-3<sup>18</sup>

49. Por último, la empresa adjuntó el "Programa interno de simulacros de emergencias con impacto al medio ambiente - 2015 en Yanacocha", en el que se aprecia la programación y ejecución de simulacros contra emergencias de impacto ambiental.
50. En consecuencia, de los medios probatorios presentados por Yanacocha, se verifica que el administrado cumplió con implementar simulacros de emergencia referidos al derrame de aguas industriales
51. En ese sentido, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.
52. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 067-2015-OEFA/DFSAI-EMC de fecha 14 de setiembre de 2015, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Yanacocha, se verifica que cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI de fecha 26 de setiembre de 2014.
53. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI de fecha 26 de setiembre de 2014 y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
54. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Yanacocha, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 553-2014-OEFA/DFSAI de fecha 26 de

<sup>18</sup> Ibídem.



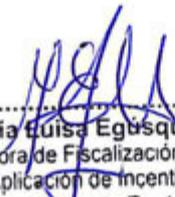
setiembre de 2014, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Yanacocha S.R.L

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

  
-----  
María Guisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

